Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MOCOA - PUTUMAYO

Proceso:	Jurisdicción Voluntaria
Asunto:	Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso por mutuo acuerdo
Radicación:	86 001 31 10 001 2019 00298 00
Demandantes:	Nury Esthella Bedoya Rodríguez y Marco Tulio Mejía Vallejo

Mocoa, veintisiete (27) de abril de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se examina este proceso para efectos de entrar a dictar la correspondiente sentencia de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso por mutuo consentimiento que mediante apoderado judicial presentaron NURY ESTHELLA BEDOYA RODRÍGUEZ y MARCO TULIO MEJÍA VALLEJO, con fundamento en la causal novena del artículo 154 del Código Civil.

Al unísono y de conformidad a lo establecido en el inciso segundo del numeral 2 del artículo 278 de la Ley 1564 de 2012, el Juzgado procede a emitir sentencia sobre las pretensiones de la presente demanda de jurisdicción voluntaria para decretar el divorcio de los solicitantes, habida cuenta de que no hay pruebas por practicar.

ANTECEDENTES

1.- Pretensiones y fundamentos facticos.

Los demandantes, previamente identificados, mediante apoderado judicial solicitan se decrete la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso contraído el 2 de junio de 2007 en la Parroquia Nuestra Señora De Las Lajas de Ipiales, Nariño, con fundamento en la causal novena (9) estatuida en el artículo 154 del Código Civil y declarar disuelta la sociedad conyugal generada.

Al efecto se indicó: (i) que los consortes contrajeron matrimonio católico el 2 de junio de 2007 en la Parroquia Nuestra Señora De las Lajas en la ciudad de Ipiales, Nariño, (ii) Que la pareja tiene una hija llamada NATHALIA YAMILA MEJÍA BEDOYA, quien nació el 13 de julio de 1995 en la ciudad de Mocoa; por lo tanto en la actualidad ostenta la mayoría de edad. (iii) Que dentro del vínculo matrimonial no se adquirieron bienes o deudas por lo que no existe activo o pasivo en la sociedad conyugal generada. (iv) Manifiestan los demandantes que es de deseo mutuo que se declare la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso celebrado entre estos.

2.- Actuación procesal.

El 4 de octubre de 2019 se radicó el escrito de demanda ante el Centro de Servicios Judiciales de la ciudad de Mocoa, la cual fue entregada al juzgado el 7 de octubre de la misma anualidad. Al respecto y por cumplir con los requisitos de los artículos 82, 83 y 578 de la Ley 1564 de 2012 se admitió la demanda mediante auto del 21 de octubre de 2019

(Folio 13); por su parte, mediante proveído del 23 de enero de 2020 el juzgado, previo a tomar la decisión de fondo correspondiente, requirió a los demandantes para que se sirvan allegar una copia auténtica tanto del registro civil de matrimonio como del registro civil de nacimiento de NATHALIA YAMILA MEJÍA BEDOYA (Folio 15); el 14 de febrero de 2020 el apoderado de la parte demandante allegó los documentos solicitados en la providencia antecedente (Folios 16 a 18).

Acreditada la mayoría de edad de la hija de los consortes, se determina que no es necesario ordenar la notificación y vinculación del proceso a la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Mocoa.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia.

Esta judicatura es competente para resolver la presente demanda de jurisdicción voluntaria para decretar la cesación de efectos civiles por mutuo acuerdo del matrimonio civil, conforme lo establece el numeral 15 del artículo 21 de la Ley 1564 de 2012 y por el domicilio de los solicitantes (Art. 28 Num. 13, Lit. C., L/1564 de 2012).

2.- Problema Jurídico.

¿Debe decretarse la cesación de efectos civiles del matrimonio católico celebrado por los consortes el día 2 de junio de 2007 en la Parroquia Nuestra Señora De Las Lajas, mediante sentencia anticipada (Num. 2, Art 278. L. 1564 de 2012) conforme lo solicitan los demandantes? La respuesta al problema jurídico planteado es afirmativa, tal como pasa a sustentarse.

3.- Argumentos de la decisión.

La cesación de efectos civiles de matrimonio católico se halla autorizado en Colombia por el artículo 42 de la Constitución Política, el cual exegéticamente estipula:

"…***ARTICULO 42.*** *La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.*

Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley.

Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil…"

Este mandamiento constitucional se halla desarrollado, reglamentado por la Ley 25 de 1992, donde el Artículo 6º indica las causales de divorcio, veamos:

"…***ARTÍCULO 6o.*** *El artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley Primera de 1976, quedará así:*

"Son causales de divorcio:

9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia…"

Respecto de la causal invocada, es menester señalar que esta se encuentra debidamente acreditada con el relato fáctico y las pretensiones contenidas en el escrito de la demanda y el poder otorgado al abogado litigante para tal efecto, por parte de los hasta ahora consortes.

Además de lo enunciado, es preciso anotar que de las pruebas documentales recaudadas se desprende que real y efectivamente existe el vínculo matrimonial entre las partes (Folios 8, 9 y 10) y que de acuerdo a lo expresado por estas, es su deseo dar por fenecida la relación matrimonial que llevan y las consecuencias jurídicas que de esta se derivan.

Así entonces, se determina que el divorcio (cesación de efectos civiles de matrimonio religioso) es el instrumento jurídico para que uno de los cónyuges tenga la facultad de acudir a la justicia, con lo cual se dé por extinto el vínculo que tiene respecto de quien haya sido su pareja, teniendo la facultad para poder restablecer su vida familiar y afectiva.

Debido a la causal de divorcio que se invoca, no le es dable al juez investigar las razones o motivos que tuvo la pareja para solicitarlos, pues legalmente sólo se exige la manifestación de su consentimiento ante el fallador competente e indicar el acuerdo realizado sobre las obligaciones alimentarias reciprocas, la custodia y el cuidado de los hijos y el estado en el que queda la sociedad conyugal, principalmente si esto se cumple el Juez debe decretar el divorcio, como de hecho se hará.

Así las cosas, se tiene acreditado en el dossier que la demanda fue presentada conjuntamente por **NURY ESTHELLA BEDOYA RODRÍGUEZ** y **MARCO TULIO MEJÍA VALLEJO**, y mediante ella solicitan la constitución de la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso celebrado en la Parroquia Nuestra Señora De Las Lajas el día 2 de junio de 2007, de conformidad a lo contenido en la causal 9 del artículo 154 del Código Civil.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado estima probada la causal deprecada, puesto que la misma resulta netamente objetiva con la expresa manifestación de los consortes de dar por terminados los efectos civiles del vínculo matrimonial religioso contraído, por lo que se accederá a las pretensiones de la demanda.

4.- Decisión

En consecuencia de lo anterior y actuando conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 de la Ley 1564 de 2012, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso por mutuo consentimiento de NURY ESTHELLA BEDOYA RODRÍGUEZ y MARCO TULIO MEJÍA VALLEJO, identificados con cédula de ciudadanía con número 69.007.134 Y 18.125.065 respectivamente, contraído en la Parroquia Nuestra Señora De Las Lajas de Ipiales,

Nariño y registrado civilmente en la Registraduría Municipal de Ipiales bajo el indicativo serial No. 03946526 del 26 de junio de 2008, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia y con fundamento en la causal 9 del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6º de la ley 25 de 1992.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior declárese disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal generada entre NURY ESTHELLA BEDOYA RODRÍGUEZ y MARCO TULIO MEJÍA VALLEJO, identificados conforme se estipula en el numeral anterior.

TERCERO.- Inscribir esta sentencia en los correspondientes registros civiles de nacimiento de las partes y en el registro civil del matrimonio que se extingue en este acto. Por secretaría oficiar a las autoridades competentes.

CUARTO.- En firme esta providencia se ordena el archivo de las diligencias previas las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

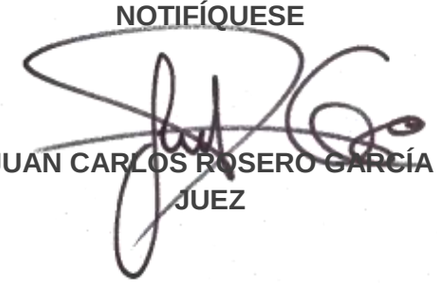

JUAN CARLOS ROSERO GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

JUAN CARLOS ROSERO GARCIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE MOCOA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
83fc8c7745760e038924d20f2ac445b4c23804982a4e7b6f9291a1248266a72b
Documento generado en 30/08/2020 11:06:06 p.m.